

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23- 41-000-2019-1041-00  
**Demandantes:** INAR ASOCIADOS S.A  
**Demandado:** NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Por auto de 14 de julio de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el 3 de septiembre de la presente anualidad; sin embargo, no se puede llevar al cabo la misma, en atención a que el Magistrado Sustanciador asistirá de manera presencial al XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se realizará los días 1, 2 y 3 de septiembre, por lo que la citada diligencia será reprogramada para el **19 de noviembre de 2021 a las 11:00 am**, que tendrá lugar a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.<sup>1</sup>

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: [scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25307-33-40-003-2016-00066-01  
**Demandante:** DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 80 cdno. ppal.) en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora quien solicita copia de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

1) Revisado el escrito contentivo de la demanda se advierte que el mismo se encuentra deteriorado, razón por la cual no es posible escanearlo en archivo PDF, razón por la cual a costa de la parte interesada se ordenará por Secretaría que se expida la copia solicitada.

2) De otra parte, la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria solicita se le permita acceso al expediente de la referencia, razón por la cual se dejará a disposición de la citada procuradora, el expediente en la Secretaría por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y se le informa que el correo electrónico para solicitar la cita en la Secretaría de la Sección Primera es: [scse01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scse01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002315000200600198-04  
**Demandante:** JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ Y OTROS  
**Demandados:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL  
**Referencia:** REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 75 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (fl. 115 cdno. ppal.), mediante el cual solicita se impulse el proceso de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

El proceso de la referencia ingresó al despacho el 3 de julio de 2019 (fl. 75 ibidem), para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y

observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100131-00  
**Demandantes:** JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTRO  
**Referencia:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PORPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Visto el informe secretarial que antecede (documento 26 expediente electrónico), encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para preparar la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 27 de agosto de 2021, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (documento 27 expediente electrónico).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por autos del 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia, se ordenó la notificación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (documentos 07 y 08 expediente electrónico).

2) Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el 27 de agosto de 2021 a las diez de la mañana (10: 00 a.m).

3) Mediante escrito remitido el 12 de agosto de 2021 por correo electrónico a la Secretaría de la Sección Primera, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC presentó solicitud de nulidad procesal por

indebida notificación del auto admisorio de la demanda (documento 27 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que el auto de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual se fija fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento fue notificado por correo electrónico el día 11 de agosto de 2021 a las 14:18, a la citada entidad.

Advierte que en el correo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), no hay evidencia, que se le haya notificado el auto admisorio de la presente acción; la única constancia que se encuentra en el correo de notificaciones judiciales, arriba mencionado es la allegada el día 3 de junio de 2021, por intermedio del correo electrónico C&M GUTIERREZ ABOGADOS [cymgutierrezabogados@gmail.com](mailto:cymgutierrezabogados@gmail.com).

Indica que, observando la página de la rama judicial, se evidencia que se notificó la admisión de la presente acción popular el día 10 de junio de 2021 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no fue notificada; si bien es cierto la entidad conoció de la presente acción el día **3 de junio de 2021** por parte del apoderado de los accionantes, también lo es que en ningún momento, se le notificó el auto admisorio.

Reitera que en el numeral 2º del auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2021, solo se ordena la notificación al director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, pero no se menciona a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo que se tiene que no se notificó la presente acción popular a la CNSC en debida forma, por lo tanto, al no haberse notificado, se transgredió derecho de contradicción y defensa, por ende el debido proceso constitucional de la entidad.

Insiste que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la CNSC, con el fin de que se les corriera el traslado respectivo, y así mismo poderse pronunciar; sin embargo se les notificó el auto donde se cita a audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se está violando el derecho al debido proceso, que se encuentra consagrado en la Constitución Política, y que así mismo se debe tener en cuenta que se debe someter a un comité

de conciliación, pero si por parte de la entidad, nunca se le dio respuesta a lo solicitado por los accionantes, la misma no se podría llevar a cabo.

## II CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, revisado el auto del 31 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia se observa que, efectivamente, no se ordenó la notificación de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS entidad que expidió el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección 1461 de 2020*", que es objeto de la acción popular de la referencia.

En atención a lo anterior, se tiene que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó la notificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS por lo que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la nulidad desde la notificación del auto del 31 de mayo de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia, es decir, desde el **10 de junio de 2021** (documento 09 expediente electrónico); solo frente a la citada entidad, así como de la notificación del auto de la misma fecha por el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar y del auto del 5 de

agosto de 2021, por el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

Quiere decir lo anterior, que la notificación del auto del auto del 31 de mayo de 2021, se entiende surtida desde el día 12 de agosto de 2021, fecha en la cual el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC presentó la solicitud de nulidad (documento 27 expediente electrónico) y los términos de traslado concedidos en el auto admisorio para contestar la demanda y del traslado de la medida cautelar empezaran a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**1º) Decrétase** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día **10 de junio de 2021**, así como de la notificación del auto del auto del **31 de mayo de 2021** por el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y del auto del **5 de agosto de 2021** por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Por Secretaría adviértase** que de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> la nulidad a la que se refiere

---

<sup>1</sup> "Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

el numeral anterior, solo beneficia a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**3º)** En aplicación del inicio final del artículo 301 del Código General del Proceso **entiéndase** surtida la notificación de los autos del 31 de mayo de 2021 por los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por **conducta concluyente**.

**4º)** **Adviértesele** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que los términos de traslado de la demanda y del traslado de la medida cautelar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

**La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**». (Resaltado fuera del texto original).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N° 25000234100020190087600**  
**Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**  
**Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Admite demanda.**  
**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 092 de 26 de febrero de 2018, *“por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”*; N° 0360 de 16 de julio de 2018, *“por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”*, y N° 050 de 21 de febrero de 2019, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, expedidas por el Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Ministro del Trabajo, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que, ante la existencia de

remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado José David Ochoa Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.01°.214.095 y T.P. N° 265.306 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A., de conformidad al poder especial otorgado visible en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000201601104-00

**Demandante:** GANTE S.A.S.

**Demandado:** INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase y, ordena notificar el auto admisorio de la demanda.

**SISTEMA ORAL**

Obedeciendo y cumpliendo lo ordenado en Providencia de 12 de marzo de 2020, emitida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, por la cual se revocó el auto de 31 de enero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó dejar en firme el auto admisorio de 2 de abril de 2018.

Por otro lado, se ordenó vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías Financieras, FOGAFIN, y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria, FIDUAGRARIA S.A., como entidades demandadas en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se **DISPONE**.

Por Secretaría darse cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto de 2 de abril de 2018 y, vincularse como entidades demandadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías Financieras, FOGAFIN, y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria, FIDUAGRARIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000201801118-00

**Demandante:** ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN

**Demandado:** COLJUEGOS EICE

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** corre traslado de medida cautelar

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N° 250002341000201801118-00**  
**Demandante: ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN**  
**Demandado: COLJUEGOS EICE**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Admite demanda.**  
**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la señora **ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN**, donde manifiesta las siguientes pretensiones:

*“UNO (1): Declarar la configuración del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO de la Resolución 20175200009074 del 08 de mayo de 2017 suscrita por la Gerencia Procesos de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, la cual le impone a la señora ANA DOTISTE GERENA GUZMÁN sanción por la operación ilegal de surte y azar en suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$257.740.000).*

*DOS (2): Que en atención a la anterior declaración COLJUEGOS ANULE O REVOQUE la Resolución 20175200009074 del 08 de mayo de 2017 suscrita por la Gerencia Procesos de Control a las Operaciones Ilegales de la mencionada entidad, la cual le impone a la señora ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$257.740.000), en los términos del recurso de reposición en subsidio con el de apelación incoado por ella el 25 de mayo de 2017 por haber operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*

*TRES (3): Que a manera de restablecimiento del derecho por daño emergente la entidad pague a la señora ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de pago de honorarios de abogado.*

*CUATRO (4): Que la entidad COLJUEGOS cancele a la señora ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN lo correspondiente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral.*

*CINCO (5): Condenar a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho”.*

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al presidente de COLJUEGOS, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

**Córrase** traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Prevéngase** a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Wilson Javier Franco Herminda, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.434.836 y T.P. N° 203.571 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la señora ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN., de conformidad al poder especial otorgado visible en el expediente a folios 10 y 11.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia:** Exp. N° 250002324000201100165-01  
**Demandante:** DRUMMOND LTDA  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Corre traslado del desistimiento  
**SISTEMA ESCRITURAL**

Mediante escrito de 6 de agosto de 2021, la Sociedad demandante a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a fin de dar por terminado de forma definitiva el presente proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.; y en virtud de la solicitud de los demandantes, señores Rosa Adelia Peña Guzmán y José Antonio Bello Avendaño, de que no se condene en costas a las partes, se corre traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas y así mismo a los terceros intervinientes dentro del proceso, para que se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-24-000-2012-00842-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDILBERTO BERNAL</b>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

---

**Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que señor PEDRO ADELMO MELO CETINA en su calidad de coadyuvante en el medio de control de la referencia, en escrito separado presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, no obstante, revisadas y evaluadas las pruebas y el contenido de la aludida solicitud, se considera que debe darse el trámite ordinario razón por la cual el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por a la parte demandada, esto es, a **LA NACIÓN -**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00842-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: EDILBERTO BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el presente cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada